

El reconocimiento del derecho al disfrute del tiempo libre en la Declaración Universal de Derechos Humanos

The recognition of the right to enjoy leisure in the Universal Declaration of Human Rights

Patricia S. Aguirre*

Universidad Nacional del Comahue. Facultad de Turismo, Neuquén, Argentina

Resumen

Este ensayo trata sobre el artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que reconoce el derecho al disfrute del tiempo libre. La estructura del documento está basada en dos ejes: el primero versa sobre el ocio en tanto derecho humano, su marco conceptual y reconocimiento en las normas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El segundo es una retrospectiva que expone las principales propuestas y debates suscitados en la ONU al momento de aprobar la DUDH. La perspectiva teórica que subyace a este trabajo es la del ocio humanista y su principal aporte es develar aspectos que se consideraron en la ONU al momento de tratar el derecho al disfrute del tiempo libre.

Palabras clave: tiempo libre, ocio, derechos humanos, normas internacionales.

Abstract

This essay deals with Article 24 of the Universal Declaration of Human Rights (UDHR), which recognizes the right to enjoy leisure. The essay is based on two axes: the first deals with leisure as a human right, its conceptual framework and recognition in the international standards of the United Nations (UN). The second is a retrospective analysis that exposes the main proposals and debates that arose at the UN when the UDHR was approved. The theoretical perspective underlying this work is that of human leisure and its main contribution is to reveal aspects that were considered at the UN when discussing the right to enjoy leisure.

Keywords: free time, leisure, human rights, international standards.

Recibido 23 marzo 2020 / Revisado 19 octubre 2020 / Aceptado 24 noviembre 2020

* ✉ patricia.aguirre@fatu.uncoma.edu.ar

1. Introducción

La propuesta de este documento es reflexionar sobre cómo se configura el derecho humano al ocio y disfrute del tiempo libre a partir del artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)¹. La indagación está articulada sobre la base de dos ejes: el primero, vinculado con el ocio en tanto derecho humano y su reconocimiento en el actual sistema normativo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El segundo, de carácter retrospectivo, trata de describir y analizar las propuestas y debates que se dieron en el ámbito de las Naciones Unidas al momento de debatir el artículo 24 de la DUDH (1948): ¿qué se proponían los Estados con su proclamación?, ¿cuáles fueron las posturas en torno al reconocimiento de este derecho?

La contribución de este ensayo es aportar a la comprensión del ocio en clave de derechos, sumando, a los estudios ya existentes en la materia, la perspectiva histórica sobre cómo fue debatido el tema en el ámbito de las Naciones Unidas (1946-1948).

El marco conceptual está dado por la perspectiva del ocio humanista. La retrospectiva fue elaborada a partir del análisis de los documentos oficiales publicados en la biblioteca Dag Hammarskjöld de la ONU. Se revisaron 479 propuestas y enmiendas presentadas por los Estados y otras organizaciones internacionales, así como también las propias de las diferentes comisiones y comités de la ONU. También se revisaron 222 registros de reuniones. De acuerdo con esa revisión, se conformó un *corpus* de 40 documentos que hacen mención explícita al derecho al tiempo libre, ocio o recreación, los cuales fueron organizados en una base de datos. En el presente documento se exponen las propuestas y discusiones que, a criterio de quien lo elabora, presentan elementos significativos; se omitieron las propuestas reiterativas.

2. Marco conceptual

2.1. El derecho humano al ocio

Los derechos humanos son inherentes a las personas; estos responden a su existencia, naturaleza y a las condiciones necesarias para una vida digna (Prado, 1989, p. 10). La dignidad implica el acceso a bienes (materiales e inmateriales) que hacen posible el bienestar y viabilizan el pleno desarrollo de las capacidades humanas. No sería difícil comprobar, tanto empírica como teóricamente, que el ocio y el disfrute del tiempo hacen a la vida digna, permitiendo el libre desarrollo de los sujetos y que, además, poseen un alto valor como elemento de integración social y cultural. En palabras de Herrán Ortiz (2007), las personas no verán “satisfechas y cumplidas sus expectativas vitales en tanto no tengan la posibilidad de organizar su entorno y su existencia alrededor de un bien tan preciado como necesario” (p. 57).

¹ Este estudio se realizó en el marco del proyecto “El derecho a la recreación: ¿sólo una cuestión declarativa? Construcciones entre normas y prácticas”, bajo la dirección de la Dra. Julia Gerlero, Universidad Nacional del Comahue, Argentina.

Parafraseando a Cuenca (2000, p. 15), el ocio es un espacio vital vinculado a experiencias satisfactorias, lúdicas, enriquecedoras de la naturaleza humana. Es un acto esencialmente subjetivo y personal encuadrado en un contexto social que lo hace posible. Objetivamente, se manifiesta a través de diversas actividades: turismo, deportes, visitas culturales, música, baile, etc. Todas ellas tienen en común la voluntariedad, la gratuidad, la satisfacción personal que proporcionan y el entrelazamiento con entornos sociales y culturales.

Es necesario advertir que la definición precedente omite las formas de ocio que, en palabras de Cuenca (2000, pp. 16-17), implican una direccionalidad negativa, dado que pueden ser perjudiciales para el sujeto o la sociedad. Lazcano y Madariaga (2016, p. 20) observan que aquí el ocio se transforma en una acción dañina, que es necesario prevenir y, en último caso, rectificar. Los mismos autores también tratan la cuestión del ocio ausente, al cual definen como una vivencia subjetiva caracterizada por la ausencia de vivencias libres, satisfactorias y gratuitas.

Siendo el ocio un hecho humano de naturaleza subjetiva, que deriva de la libre voluntad de las personas, su reconocimiento como derecho implica, en primera instancia, que terceras personas (entre las que se incluyen el Estado u otros poderes fácticos) no interfieran ni lesionen esa libertad. Las restricciones a su ejercicio sólo podrían estar vinculadas al bien común, en cuanto a inhibir actividades dañosas para la sociedad.

En tanto acto subjetivo, la función que cumple el ocio no es universal: habrá personas que lo vivencien como un espacio de desarrollo personal, otras que lo entiendan como una pérdida de tiempo o quienes simplemente busquen ratos de distensión o diversión (Cuenca, 2000, p. 16). Ahora bien, ello no implica que, desde la perspectiva académica e incluso desde las políticas públicas, no exista interés en investigar y promover aquellas funcionalidades del ocio que viabilizan el desarrollo de capacidades humanas y el bienestar social.

Desde una óptica amplia de los derechos humanos, la tutela del derecho al ocio incluye acciones positivas (políticas públicas) por parte de los Estados, que también contribuyan a la tutela de otros derechos: la preservación del patrimonio, la diversidad cultural, el medio ambiente sano, el desarrollo físico y mental, la protección de lazos sociales y las identidades culturales. Los derechos humanos son interdependientes; no podría pensarse en el derecho al ocio si las normas laborales no protegieran el tiempo libre de los trabajadores. Pero tampoco el ocio, en tanto experiencia enriquecedora de la naturaleza humana, podría ejercerse en contextos de marginación, deterioro ambiental o avasallamiento de las identidades culturales.

2.2. El reconocimiento del derecho humano al ocio en el ámbito de la ONU

A continuación, se realiza un breve análisis sobre las principales normas que reconocen el derecho al ocio dentro del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. La ONU, además de su propia organización delineada en la Carta de las Naciones Unidas, está vinculada a un amplio espectro de programas, organismos especializados y ONG consultivas, que convierten al llamado sistema

ONU en un complejo entramado de organismos y normas (Barboza, 2001). No todas las normas que componen el sistema tienen el mismo grado de obligatoriedad; es por ello que la exposición comienza con aquellas normas que son obligatorias para los Estados, para luego hacer un breve repaso por aquellos organismos vinculados a la ONU que tratan sobre el ocio. En todos los casos se hace una breve explicación respecto del lugar que ocupan en el mapa normativo internacional.

2.3. La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)

La DUDH (1948) es el primer instrumento de carácter internacional en reconocer el derecho al disfrute del tiempo libre para todas las personas. Su trascendencia histórica y jurídica la convirtió en fuente de inspiración de numerosos pactos, convenciones y declaraciones. En sus orígenes, la DUDH fue ideada como una mera declaración de principios, sin efecto vinculante para los Estados. Sin embargo, con el tiempo se convirtió en un instrumento de carácter obligatorio (Oraá Oraá y Gómez, 1997). Entre las prácticas que concurrieron para esto último, está la de su incorporación en los textos constitucionales de los Estados parte, tal como lo hizo Argentina en la reforma constitucional de 1994, donde se incorporó la DUDH, otorgándole jerarquía constitucional (cfr. Constitución Nacional, artículo 75, inciso 22).

En el próximo apartado se profundizará sobre el contexto político reinante en la ONU al momento de la proclamación de la Declaración, así como las propuestas y debates que se dieron en torno al reconocimiento del derecho al disfrute del tiempo libre. No obstante, cabe hacer algunas apreciaciones previas sobre su contenido.

Como se mencionara anteriormente, el artículo 24 reconoce que todas las personas tienen derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre. Luego, hace referencia a derechos de índole laboral, estableciendo la limitación razonable de la duración del trabajo y las vacaciones pagas. Es importante resaltar la palabra disfrute: claramente la DUDH hace alusión a un fenómeno más complejo que la mera disponibilidad de tiempo libre, ya que se la identifica con la noción de ocio (Herrán Ortiz, 2007, p. 59).

Ahora bien, un análisis más detallado requiere poner en relación este artículo con otros contenidos de la DUDH. Para ello, en principio, es importante tener presente su estructura, basada en dos grupos de derechos: 1) los denominados derechos civiles y políticos (o derechos de primera generación) y, 2) los derechos económicos, sociales y culturales (DESC o derechos de segunda generación).

Los derechos civiles y políticos están tratados en los artículos 3 al 21. Trayendo nuevamente palabras de Cuenca (2000, p. 16), el ocio, en cuanto expresión y ejercicio de la libertad, es un derecho civil que encuentra amparo, por ejemplo, en el derecho a la libertad, la seguridad de la persona (cfr. artículo 3, DUDH), la libertad de reunión y asociación pacíficas (cfr. artículo 20, DUDH).

Seguidamente, los artículos 22 al 27 tratan sobre los denominados derechos económicos, sociales y culturales (DESC); entre ellos se ubica el artículo 24 sobre el derecho al disfrute del tiempo libre. El artículo 22, que sirve de

“entrada” a este grupo de derechos explícitamente, menciona que su satisfacción es indispensable a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad. Una lectura armonizada permite afirmar que el derecho al ocio se ubica entre los bienes indispensables para la dignidad, en tanto contribuye al libre desarrollo de la personalidad. También es de importancia la cita del artículo 27 inciso 1, que reconoce que todas las personas tienen derecho a tomar parte en la vida cultural de su comunidad y a gozar de las artes.

Por último, cabe tener presente el artículo 29, que establece que la limitación en el ejercicio de derechos tendrá por fin asegurar el ejercicio y el respeto de los derechos y libertades de los demás, el interés público y el bienestar general. En esta norma se fundamenta la limitación respecto de las formas de ocio nocivo.

2.4. Pactos internacionales sobre derechos civiles y políticos y sobre los derechos económicos, sociales y culturales (1966)

Más allá de la fuerza vinculante que la DUDH fue tomando en el tiempo, lo cierto es que no contiene órganos de tutela, ni mecanismos de protección, previsiones que sí tienen los pactos o tratados vinculantes. Una vez aprobada la DUDH en 1948, las naciones comenzaron las labores para adoptar una convención obligatoria. Esta tarea se logró 18 años después, y no fue posible adoptar una sola convención. Por razones ideológicas y políticas de la comunidad internacional (que se abordan en el siguiente apartado), en 1966 se adoptaron dos pactos: 1) sobre los derechos civiles y políticos y 2) sobre los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)². En la actualidad estos dos pactos, junto con la DUDH, son la piedra fundante del sistema protectorio de los derechos humanos.

Ambos tratados cuentan con órganos especiales (órganos de tutela) que son los encargados de supervisar su aplicación en los Estados Parte. Ello significa que, a través de la recepción y ratificación de estos tratados, los Estados son los responsables iniciales de la protección de los derechos humanos y asumen la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos (Tudda, 2016). Es por esta razón que los Estados deben elevar informes periódicos al órgano internacional de seguimiento. Además, estos órganos emiten las denominadas “observaciones”, que son marcos interpretativos construidos por expertos que tienen como finalidad guiar las políticas públicas para la implementación de los Pactos.

Es el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el que explícitamente tutela el derecho al disfrute del tiempo libre. En concordancia con Herrán Ortiz (2007), se observa que el artículo 7 del Pacto sólo establece la garantía del disfrute del tiempo libre para los trabajadores, en el marco de los derechos laborales. De esta manera, lo que para la DUDH constituye un derecho en sí mismo, para el Pacto es contenido esencial de otro derecho, como lo es el derecho al trabajo (Ortiz, 2007, p. 60).

Respecto a la participación en la vida cultural, el artículo 15 del Pacto de DESC se mantiene en la misma línea que la Declaración. No obstante, es dable

² Ambos pactos tienen jerarquía constitucional en la República Argentina.

considerar la observación general 21 realizada por el Comité de Expertos, según la cual el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, sobre la base de igualdad y no discriminación, requiere la presencia de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar, en particular: museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos, artes en todas sus manifestaciones, espacios públicos (plazas, parques, etc.). Además, resalta el especial valor de las relaciones interculturales que se dan cuando diversos grupos, minorías y comunidades pueden compartir libremente el mismo territorio.

Si bien no es posible en este documento realizar un análisis profundo de esta observación, el lector podrá intuir la relación existente entre las prácticas de ocio (turismo, artes, deportes, etc.) y la obligación de los Estados Parte de tomar medidas adecuadas para la disponibilidad de bienes y servicios culturales para todas las personas.

2.5. Otros instrumentos vinculantes de la ONU

Además de los Pactos anteriores, existen otros instrumentos, vinculantes y con órganos de seguimiento, orientados específicamente a proteger poblaciones que sistemáticamente ven vedada su expectativa de pleno ejercicio de derechos. A continuación se destacan aquellos que hacen referencia explícita al derecho al ocio:

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). Insta a los Estados a asegurar condiciones de igualdad en el derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes, y en todos los aspectos de la vida cultural (artículo 13, inciso c).
- Convención sobre los derechos del niño (1989). Reconoce el derecho al descanso, el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, además de participar en la vida cultural (artículo 31).
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006). Ampara el derecho a participar en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (artículo 30).

Estas convenciones, en sintonía con la DUDH, hacen un tratamiento autónomo del derecho al ocio. Además también se observa que utilizan una sistemática diferente, asociando en un mismo artículo el derecho al ocio con la participación en la vida cultural o los deportes.

2.6. Los organismos especializados

Como se mencionara previamente, el sistema ONU se completa con la participación de una serie de organismos especializados. Estos organismos son autónomos y se relacionan con la ONU a través de convenios de colaboración. La

lista es amplia. Entre ellos, se destacan los siguientes por su vinculación directa en el tema del ocio:

- La OIT (Organización Internacional del Trabajo), creada en 1919, implicó un importante avance en la creación de normas internacionales vinculadas al reconocimiento del derecho al disfrute del tiempo libre para los trabajadores. Entre sus normas, se destaca la recomendación número 21 (1924) sobre la utilización del tiempo libre.
- La UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) proclamó en 1978 la Carta Internacional de Educación Física y Deporte, donde se apostaba al deporte como derecho humano fundamental y como medio para promocionar una sana ocupación del tiempo libre (Lázaro, 2006, p. 149).
- La OMT (Organización Mundial del Turismo) cuya Declaración de Manila sobre el Turismo Mundial (1980) propugna el turismo como un fenómeno social y un vehículo clave para el desarrollo humano (Lázaro, 2006, p. 150).

2.7. Órganos consultivos: Organización Mundial del Ocio

La Organización Mundial del Ocio (1952) es un organismo no gubernamental, reconocido entre las organizaciones consultivas de Naciones Unidas. Adoptó una Carta Internacional del Ocio, que en 7 artículos reafirma los derechos contemplados por la DUDH. Además, enfatiza que el ocio posibilita el ejercicio de otros derechos, que incluyen el desarrollo físico, emocional, social, familiar. Cabe destacar el trabajo de sistematización que se impulsa desde este organismo, entendiendo que las prácticas de ocio vinculan actividades que se encuentran bajo la órbita de diferentes normas y organismos.

3. El tratamiento del artículo 24 en la ONU: 1946-1948

3.1. Contexto de las Naciones Unidas al momento de proclamarse la DUDH

El reconocimiento a nivel internacional de que los derechos son la principal garantía de las personas frente al poder se produce en 1945, como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial. En palabras de Nikken (1994): “La magnitud del genocidio puso en evidencia que el ejercicio del poder público constituye una actividad peligrosa para la dignidad humana” (p. 19). La convicción de que muchas violaciones a los derechos fundamentales de las personas se podrían haber evitado si hubiera existido una comunidad de naciones organizada impulsó a generar un sistema internacional con el objetivo de mantener la paz, la seguridad y la protección de los derechos humanos. Es así que, en 1945, se convocó a la Conferencia de San Francisco, donde se aprobó la “Carta de las

Naciones Unidas”, siendo el intento más logrado de organización de la comunidad internacional.

Ahora bien, más allá del logro histórico que significó la creación de la ONU y la posterior proclamación de la DUDH en 1948, es necesario señalar que por aquellos momentos la comunidad internacional estaba escindida por los efectos de la guerra fría que, a partir de 1945, significó la división en bandos ideológicos y políticos enfrentados y al borde mismo de la guerra real (Barboza, 2001). En este contexto, la proclamación de la DUDH no fue un camino fácil. Cassese (1993) lo expresa en breves y claras palabras: “La discusión que se trabó en las Naciones Unidas sobre la Declaración fue íntegramente un fragmento de guerra fría” (p. 42).

Al momento de discutir la DUDH, la ONU estaba compuesta por 58 Estados Parte: 14 eran occidentales en el sentido político de la palabra; 20 eran Estados latinoamericanos; 6 Estados de la Europa socialista; 4 Estados africanos y 14 asiáticos. El choque fue entre las democracias occidentales (de tradición liberal y estructura capitalista), lideradas por Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña, y los países de la Europa socialista, capitaneados por la URSS -Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas- (Cassese, 1993, p. 42).

Los primeros (Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña) se proponían proclamar a nivel mundial los derechos civiles y políticos. El arquetipo de declaración que defendían estaba sustentado en la visión del hombre y la sociedad que enarbolaron las revoluciones del siglo XVIII, entre ellas la Revolución Francesa (Cassese, 1993). Históricamente estos derechos se identifican con el liberalismo y responden a la necesidad de garantizar los derechos de la persona considerada individualmente frente al Estado.

La Europa socialista tomó como bandera política los denominados derechos económicos y sociales, y sólo admitió colaborar con la Declaración una vez que Occidente accedió a debatir sobre estos derechos (Cassese, 1993, p. 43). Ya no solo se trataba de la garantía de la libertad, sino que también era necesario que el Estado regulase las relaciones sociales para compensar las desigualdades. Los DESC hacen referencia a las condiciones de igualdad en el acceso a los bienes materiales e inmateriales para una vida digna: el trabajo, la vivienda, la seguridad social, la educación, y por supuesto, el ocio.

3.2. Propuestas y debates sobre el disfrute del tiempo libre en el ámbito de la ONU

De lo anterior se desprende que los debates en el ámbito de las Naciones Unidas sobre el derecho al ocio estaban impregnados por el enfrentamiento ideológico de los dos poderosos sistemas que estaban en puja en aquellos momentos: el socialismo y el capitalismo, cada uno sosteniendo como bandera política sus propios grupos de derechos (Lanfant, 1978, p. 18).

Es necesario tener presente la crítica que el socialismo hacía al sistema capitalista y el lugar que el ocio ocupaba en aquella crítica. En una interesantísima obra, la socióloga Lanfant (1978) expresa: “...la reivindicación obrera de una reducción del tiempo de trabajo tenía el sentido de una conquista sobre la explotación capitalista, en un contexto de lucha de clases, y no el sentido

de una reivindicación del derecho al ocio” (p. 19). Continúa explicando la autora: “Durante todo el período del estalinismo, en los países comunistas y particularmente la URSS, el ocio y la ideología que vehicula son radicalmente condenados en tanto supervivencia de la burguesía” (p. 19). Entonces, al momento de debatir sobre el derecho al ocio en la ONU, parafraseando nuevamente a Lanfant (1978), de ninguna manera se estaba en terreno neutral.

Lo anterior impone hacer una necesaria aclaración respecto a la traducción de los textos aquí evocados. Los textos originales están en idioma inglés y francés. En francés se utiliza el vocablo “*loisir*”, en inglés aparece la denominación “*leisure*”, y en español la traducción oficial de la ONU es “disfrute del tiempo libre”. Tanto “*loisir*” (en francés), como “*leisure*” (en inglés) podrían traducirse al castellano como “ocio”. Sin embargo, la palabra “ocio” presenta suspicacias en tanto sirve para designar el tiempo libre de obligaciones, principalmente laborales (en francés *loisir*) o bien sirve para designar al ocio burgués improductivo (en francés *ovisit *)³. Como el lector podr  advertir, esta suspicacia de la palabra “ocio” en castellano no era menor por aquellos tiempos. Entonces, para la traducci n de los documentos y debates, se ha respetado la traducci n oficial: “disfrute del tiempo libre”.

Hecha esta breve referencia introductoria, a continuaci n se presentan las principales propuestas para la redacci n del art culo y una somera s ntesis de los temas que preocupaban a los representantes, seg n los registros de las actas.

3.2. F rmula b sica

“Art culo 43: Toda persona tiene derecho a suficiente descanso y disfrute del tiempo libre” (E/CN.4/AC.1/3)⁴.

En junio de 1947, la Secretar a de las Naciones Unidas present  un borrador preliminar de declaraci n que conten a 48 art culos. El derecho al disfrute del tiempo libre estaba previsto en el art culo 43 que, como puede observarse en la cita precedente, constaba de una redacci n simple y le daba un tratamiento aut nomo (no ligado a otros derechos).

Desde la presentaci n de esta propuesta en junio de 1947, hasta la discusi n y votaci n en el  mbito de la tercera comisi n sobre asuntos sociales humanitarios y sociales de la Asamblea General (AG) en 1948, la redacci n de este art culo se mantuvo en t rminos muy similares. Si bien hubo varias propuestas intermedias para modificarlo (entre ellas, la de Ren  Cassin y las enmiendas de la Uni n Sovi tica que se exponen a continuaci n). El resultado de las votaciones defin a en favor de una redacci n que contuviera el principio general del derecho al descanso y el disfrute del tiempo libre. Fue reci n en el

³ Esta interpretaci n fue tomada de Corte (1969, p. 14). No obstante, Lanfant (1978) ofrece un an lisis m s profundo y con algunas divergencias.

⁴ De aqu  en adelante estas referencias entre par ntesis indican el c digo del documento con el cual es posible ubicarlo en la biblioteca de la ONU. Las traducciones presentes en las citas textuales han sido realizadas por el servicio de traducciones de la Facultad de Lenguas, Universidad Nacional del Comahue, Argentina.

ámbito de la tercera comisión de la AG (1948) que el artículo se modificó según su redacción actual.

En varias oportunidades, el Reino Unido manifestó su oposición a incluir un artículo que previera este derecho. Estados Unidos lo consideraba implícito en un artículo “paraguas” que tratara sobre todos los derechos económicos, sociales y culturales. No obstante, al no prosperar sus perspectivas, durante los debates de la tercera comisión (1948), los representantes de ambos países se inclinaron por defender esta fórmula básica. La Sra. E. Roosevelt (Estados Unidos) señaló que su gran mérito era ser conciso, simple y con alcances para todos los individuos. A su criterio, las enmiendas presentadas por otros países no agregaban nada nuevo y trataban sobre el mismo derecho en un detalle innecesario (A/C.3/SR.149).

Como seguidamente se expone, el bloque de países socialistas entendía que esta fórmula básica no tenía sentido ni contenido si no era acompañada por la garantía del derecho al descanso, el disfrute del tiempo libre y las vacaciones pagas. Fue el bloque socialista el que presionó para que la tercera comisión considerara sus enmiendas, que habían sido rechazadas en reuniones previas.

3.3. La propuesta de Estados Unidos

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado; a un trabajo y a su bienestar; a la salud, la educación y la seguridad social. Toda persona debe tener igual oportunidad de participar en la vida económica y cultural de la comunidad” (E/CN.4/36).

Estados Unidos proponía condensar los derechos económicos y sociales en un solo artículo, tal como se observa en la propuesta de referencia. El derecho al descanso y el disfrute del tiempo libre no estaban explícitamente incluidos. Sin embargo, en un documento de notas aclaratorias, se expresa que ese derecho estaba sugerido en la idea de “bienestar” y en la frase “nivel de vida adecuado” (E/CN.4/36/ADD.1). Como se mencionara, Estados Unidos era resistente a profundizar en el debate de los derechos económicos y sociales; la intención era sintetizarlos en un solo artículo bajo el compromiso de tratarlos posteriormente en un pacto de carácter vinculante.

3.4. La propuesta del representante francés Prof. René Cassin

“Artículo 42: Toda persona tiene derecho a suficiente descanso y disfrute del tiempo libre y al conocimiento del mundo exterior. Toda persona tiene derecho a tomar parte de la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en los beneficios que resulten de la ciencia” E/CN.4/21.

El jurista René Cassin, en el período que duró la primera sesión del Comité de Redacción (1947), realizó sugerencias para la redacción de varios artículos. Con respecto al disfrute del tiempo libre, presentó una original perspectiva asociándolo al hecho de viajar (conocer el mundo) y a la participación en la vida cultural, a disfrutar de las artes y los beneficios de la ciencia.

El documento E/CN.4/AC.1/SR.15 refleja los intercambios entre los representantes respecto de esta propuesta. Algunos rechazaron la frase “conocimiento del mundo” porque entendían que ese derecho no estaba vinculado al derecho de “suficiente descanso y disfrute del tiempo libre”, sino que más bien estaba asociado a las disposiciones sobre educación; tal fue el caso del representante de China. Wilson, representante del Reino Unido, sugirió que el artículo debía ser omitido en su totalidad, dado que su esencia estaba cubierta en los temas de educación y libertad de información (que también incluirían la cuestión de la libertad de viajar). El Prof. Koretsky, representante de la URSS, sostuvo que el derecho al descanso y el disfrute del tiempo libre debían ser tratados en relación con las condiciones de trabajo y las circunstancias de la vida social y que el derecho a “conocer el mundo” era una cuestión de información.

Cassin explicó que se trataba de un derecho diferente a la educación. También propuso que la frase “conocer el mundo” podría insertarse en el artículo 37 (sobre la participación cultural, las artes, y los beneficios de la ciencia); para ello, según el representante francés, había que agregar las palabras “para ampliar su conocimiento y perspectiva a través del conocimiento de sus semejantes”, precediendo a la frase “compartir los beneficios de la ciencia”. Finalmente, ante la falta de acuerdo sobre el tema, el Prof. Cassin aceptó eliminar la frase “conocer el mundo exterior”.

3.5. El derecho al descanso, el disfrute del tiempo libre y las vacaciones pagas

La delegación soviética proponía agregar a la fórmula básica lo siguiente:
Toda persona debe ver garantizado su derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre mediante leyes y contratos que contemplen especialmente una limitación razonable de la duración del trabajo y periodos regulares de vacaciones periódicas pagas (E/800).

El bloque socialista sistemáticamente insistió en que había que acompañar la propuesta original con la garantía del descanso, el disfrute del tiempo libre y las vacaciones pagas. Este tipo de enmiendas fue rechazado durante las reuniones intermedias realizadas por la Comisión de Derechos Humanos y el Comité de Redacción. Nuevamente fue discutido y rechazado en el ámbito de la tercera comisión de la Asamblea General. No obstante, en esta última instancia, se aprobó la propuesta de Nueva Zelanda (versión actual de la DUDH), que en esencia era muy similar.

Durante la tercera comisión de la Asamblea General, el Sr. Pavov (URSS) argumentó que no era suficiente la declaración de derechos, sino que era necesaria la garantía de su ejercicio, y esa garantía estaba dada por la limitación de las horas de trabajo: ni el descanso y ni el disfrute del tiempo libre serían posibles para el hombre compelido a trabajar 15 horas diarias. Además, la limitación debía realizarse de manera tal que no se redujera el poder adquisitivo, porque el hombre hambriento no podía disfrutar de su tiempo libre. Para el representante soviético, si estas previsiones no estaban presentes, el artículo era un vacío. También sostuvo que el hecho de que esta garantía estuviera dirigida a

los trabajadores, era una respuesta a aquellas objeciones acerca de que el artículo protegía la inactividad (A/C.3/SR.149).

Los detractores, principalmente Estados Unidos y el Reino Unido, consideraban que lo sustancial de la propuesta del bloque socialista estaba vastamente cubierto en el artículo referido a los derechos laborales. Además, como la declaración era una serie de principios, no veían la necesidad de describir su implementación. Estados Unidos entendía la declaración como un estamento de derechos individuales y no de obligaciones para los Estados (A/C.3/SR.149). El Sr. Corbert (Reino Unido) objetó que la enmienda de la URSS estaba orientada a la implementación del derecho al descanso y el disfrute del tiempo libre, y que, si bien ello era aceptable, no era apropiado para su inclusión en una declaración de derechos individuales. Los detalles debían ser dejados para una convención (A/C.3/SR.149).

René Cassin (Francia) opinó que la declaración no debía definir los usos del tiempo libre. En el mismo sentido se pronunció el representante de Siria, argumentando que, si bien se trataba de un derecho de fundamental importancia, la manera en que los individuos decidían descansar y realizar el ocio no debía estar detallada en una declaración (A/C.3/SR.149). El representante de Bélgica agregó que la enumeración de garantías era restrictiva; debía haber otras maneras de garantizar el derecho al descanso y el disfrute del tiempo libre. Además, varios representantes manifestaron que las enmiendas que intentaban sólo proteger los intereses de los trabajadores industriales eran restrictivas (A/C.3/SR.149).

3.6. La influencia de la declaración americana

“Toda persona tiene derecho a tiempo de descanso, actividades recreativas sanas y tener la oportunidad de hacer un uso beneficioso de su tiempo libre apropiado para su bienestar espiritual, cultural y físico.”
(A/C.3/251).

Esta enmienda, presentada en la 149ª Reunión de la Tercera Comisión por el representante argentino (Sr. Corominas), estaba impregnada de los principios y fundamentos de la entonces recientemente aprobada Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH). Cuba, Egipto, Filipinas y Panamá presentaron propuestas similares.

El Bloque Occidental se manifestó desfavorablemente. El Reino Unido sostuvo que era una repetición de lo que ya estaba previsto en el artículo 25 (el denominado artículo fundante de los DESC). La Sra. Roosevelt (Estados Unidos) expresó que no objetaba el lenguaje propuesto desde el texto de Bogotá (hacia referencia a la DADDH), pero que, sin embargo, prefería la simplicidad del texto original (A/C.3/SR.149). Carton de Wiart (Bélgica) no acompañó la propuesta por la imposibilidad de enumerar satisfactoriamente todos los posibles usos del disfrute del tiempo libre, que también incluían los deportes, los viajes u otros propósitos (A/C.3/SR.149).

La Unión Soviética manifestó la posibilidad de acompañar esta propuesta, siempre y cuando pudiera aclararse un par de cuestiones. La primera

relacionada con el riesgo de que se pudiera interferir con la libertad de los hombres en cuanto a elegir en qué ocupar su tiempo libre. Por otro lado, cuestionó que no había una clara diferencia entre el significado de “desarrollo espiritual” y “cultural” (A/C.3/SR.149).

El representante Pérez Cisneros (Cuba) explicó que las enmiendas presentadas por su delegación simplemente agregaban ciertos conceptos sociales al derecho al descanso, en orden a evitar cualquier posibilidad de que fuera interpretado como un derecho a la pereza o se den abusos. Es por ello que creía insuficiente estipular este derecho aisladamente y señaló la necesidad de marcar su utilización para el desarrollo mental, cultural y físico; en definitiva, el desarrollo de las capacidades humanas. También expresó que la comunidad está obligada a crear la oportunidad para su desarrollo (A/C.3/SR.149).

El representante de Egipto manifestó que, en el caso de médicos, amas de casa y personas similares no deberían gozar de esta garantía debido a que estas personas son autoempleadas. En el mismo sentido, el representante de Panamá entendía que era necesario poner en claro quién debía beneficiarse; opinaba que no era necesario afirmar que médicos y otros trabajadores profesionales tienen derecho al descanso y el disfrute del tiempo libre, porque estas personas tienen posibilidades de ejercer ese derecho. En definitiva (sostiene el panameño) es hacia los trabajadores hacia quienes finalmente está dirigido el artículo 24 (A/C.3/SR.149).

3.7. Derecho a la salud y disfrute del tiempo libre

En el caso de la propuesta de Filipinas, aparece una nueva línea interpretativa que asocia el derecho al descanso y el ocio con la buena salud (A/C.3/239): “Todos tienen derecho a la buena salud y a un debido descanso y disfrute del tiempo libre”. Durante la sesión, el representante, Sr. Aquino, explicó que su delegación había estado estrechamente comprometida con la incorporación del artículo 24. Sin embargo, ante las sugerencias de que podía ser interpretado como un derecho a la “pereza”, se prefirió presentar la enmienda. También agregó que existe diferencia entre el significado de “descanso” y el de “disfrute del tiempo libre”. El período de descanso otorga al individuo la oportunidad de recuperar la fuerza perdida; el disfrute del tiempo libre hace posible velar por el desarrollo cultural y el bienestar físico (A/C.3/SR.149).

La representante del Reino Unido rechazó esta enmienda porque entendía que la buena salud es un privilegio y no un derecho, y que el concepto ya estaba cubierto en otro artículo. La concebía restrictiva; el individuo debe tener la opción sobre cómo usar su tiempo libre (A/C.3/SR.149).

3.8. La votación del actual artículo 24 de la DUDH

La enmienda de la URSS fue puesta a votación y rechazada. Nueva Zelanda propuso un texto alternativo que fue el que finalmente se adoptó por 25 votos contra 4 y 10 abstenciones. Así argumentaron sus votos algunos representantes, según el acta identificada como A/C.3/150:

Australia votó a favor, pero su delegado aclaró que no estaban convencidos sobre la letra y ubicación del artículo. La URSS, que también votó a favor, expresó que el artículo era perfectible; no obstante, el texto no debería dar lugar a malentendidos: el propósito era conceder vacaciones pagas a los trabajadores y a nadie más. La idea de disfrute del tiempo libre estaba ligada a la idea de trabajo y el hecho de que se mencionara la limitación de horas de trabajo claramente mostraba que esta previsión era para los trabajadores.

Entre los países que argumentaron su voto negativo estaban China, Bélgica, Reino Unido y los Países Bajos. China argumentó que su voto en contra era por la redacción, no por el principio: el derecho al disfrute del tiempo libre es una idea abstracta, la limitación de las horas de trabajo es una idea abstracta a ser concretada, y las vacaciones pagas son una manera concreta. Es por esta razón que entendía que en la redacción se le estaba dando igual importancia a ideas de diferente naturaleza y se estaban expresando sin establecer una relación lógica entre ellas. En el caso de Bélgica, consideró que el texto podía dar lugar a malentendidos. Particularmente, no preveía la categoría de personas titulares del derecho a las vacaciones pagas. Para el representante, esto podía ser interpretado como que incluso las personas con ingresos sustanciales, o las amas de casa no vinculadas a ningún trabajo fuera de sus hogares, también podrían ser titulares de vacaciones pagas. La pregunta era quién debía soportar el costo en esos casos.

Entre las abstenciones, Egipto expresó que la propuesta de Nueva Zelanda no mejoraba los términos precisos del artículo 24. El artículo trataba del derecho al descanso y el disfrute del tiempo libre. La idea de limitar las horas de trabajo era una repetición de ese derecho, y el derecho a las vacaciones pagas era un detalle que sería más apropiado en una convención.

3.9. La Asamblea General adopta la Declaración Universal de Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948, la DUDH fue adoptada por Resolución 217 A (III) con 48 votos a favor, 8 abstenciones y ningún voto negativo. Las 8 abstenciones correspondieron al bloque socialista⁵, a Arabia Saudí (expresó reservas derivadas de sus tradiciones religiosas y familiares) y la Unión Sudafricana, que no acordaba con la inclusión de los derechos económicos y sociales.

Para concluir, se citan las palabras de los representantes de Paraguay y de la URSS respecto a la Declaración.

Sr. Vasconcellos, Paraguay:

Los principios de la Declaración son de avanzada, si se los compara con las condiciones existentes en algunos países. Millones de personas deberían alegrarse al pensar que ellos o sus descendientes podrán algún día disfrutar de derechos elementales como la libertad de trasladarse, de elegir dónde vivir, de disfrutar de los frutos de su trabajo, del beneficio de la seguridad social, el derecho a descansar y disfrutar de tiempo libre, y

⁵ República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Yugoslavia, República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión Soviética.

no ser un engranaje en la maquinaria del Estado, siendo personas libres y parte de la gran familia humana (A/PV.182).

Sr. Vyshinsky, Unión Soviética:

Por supuesto que era posible escribir una declaración que contuviera grandes principios humanitarios, pero esos principios deberían tener alguna relación con los hechos de la vida cotidiana en los países capitalistas. Podría proclamarse el derecho de cada hombre a una vida de lujos; esto sería, de todas maneras, una ficción para millones de hombres dadas las condiciones en las que viven (...). La Revolución burguesa de Francia proclamó la igualdad, pero la equidad no fue atendida (...). En la declaración se ha acordado el derecho al descanso, pero este derecho es hueco en una sociedad donde pequeños grupos siempre descansan, mientras que la abrumadora mayoría trabaja todo el tiempo (...). Antes que el derecho al trabajo, al descanso y la educación puedan ponerse en práctica, es necesario alterar drásticamente el sistema económico (A/PV.180).

4. Reflexiones finales

El análisis de la normativa internacional pone en evidencia el tratamiento asistemático del derecho al ocio. Tomando la expresión de Cuenca (2000, p. 11), parece como si gozar de las artes, participar en la vida cultural, el turismo y el disfrute del tiempo libre pertenecieran a ámbitos separados de la vida. Además, se evidencia la diversidad de denominaciones: disfrute del tiempo libre, esparcimiento, actividades recreativas, etc.

De las propuestas presentadas y los debates suscitados en el ámbito de la ONU entre 1946 y 1948, se corrobora que existía el interés en tutelar un espacio de libertad para el desarrollo humano, que trascendía la garantía de las vacaciones pagas y el tiempo libre para los trabajadores. Espacio de libertad que, además, era de muy dificultosa definición, no solamente por la cuestión políticoideológica, sino también, por las propias características del hecho humano que se pretendía tutelar; no se equivocaban los representantes cuando se resistían a incluir enumeraciones.

No es menor el debate respecto a las garantías (postura defendida por la URSS) y los sujetos de derecho. Indudablemente, las vacaciones periódicas pagas como elemento de batalla del bloque socialista sentó las bases operativas para que los trabajadores tengan una herramienta de defensa, más allá de los cuestionamientos técnicos respecto a la ubicación y formulación. Luego, la historia fue mostrando la necesidad de prever la situación de otros grupos vulnerables; por ejemplo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) ha dado lugar a que los Estados deban tomar medidas para garantizar condiciones de accesibilidad a espacios públicos, a la prestación de servicios turísticos, a eventos culturales, entre otros.

El fin de la guerra fría en la década de 1980 significó el triunfo histórico de los países liderados por Estados Unidos, con su propia perspectiva de la libertad de mercado y democracia (Croxatto, 2014, p. 18). Siendo el trinomio ocio,

libertad, capacidades humanas tan relevante, cabe preguntarse sobre su verdadero significado en el siglo XXI: la economía de mercado ¿configura una amenaza para el libre ejercicio del derecho al ocio? (Lazcano y Madariaga, 2016, p. 23).

En la actualidad, no puede desconocerse el poder económico concentrado de grandes industrias del ocio (vinculadas al turismo, los deportes o los espectáculos masivos) que en muchas ocasiones avasallan culturas locales, inhiben la diversidad de prácticas o convierten en productos los sueños, esperanzas, deseos de las personas, volviéndolas dependientes y vulnerables. Donde hay dependencia no hay libertad ni desarrollo de capacidades humanas. La historia muestra que la defensa de la dignidad humana implica poner límites al poder y que, en condiciones de desigualdad, no hay ejercicio de derechos.

Bibliografía

- Barboza, J. (2001). *Derecho internacional público*. Buenos Aires: Zavalía.
- Cassese, A. (1993). *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*. Barcelona: Ariel.
- Corte, N. (1969). El derecho al tiempo libre. *Revista Universidad*, (78), 9-66. Recuperado de <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/handle/11185/4718>
- Cuenca, M. (2000). Ocio humanista. Dimensiones y manifestaciones actuales del ocio. *Documento de Estudios de Ocio*, (16). Recuperado de <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/ocio/ocio16.pdf>
- Croxatto, G. (2014). Operatividad y reconocimiento: el problema de la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Derecho Público*, 3(7), 117-163.
- Herrán Ortiz, A. I. (2007). El ocio como derecho fundamental, perspectiva jurídica del ocio a través de los textos legales internacionales. In E. A. Gutiérrez y M. J. Monteagudo Sánchez (Coords.). *OcioGune 2007: la experiencia de ocio a debate, más allá del consumo y la participación: comunicaciones* (pp. 57-70). Bilbao: Universidad de Deusto.
- Lanfant, M. F. (1978). *Sociología del ocio*. Barcelona: Península.
- Lázaro, Y. (2006). Derecho al ocio. In M. Cuenca (Coord.). *Aproximación multidisciplinar a los estudios de ocio* (Capítulo 7, pp. 143-155). Bilbao: Universidad de Deusto. (Documento de Estudios de Ocio, 31).
- Lazcano, I. y Madariaga, A. (2016). El valor del ocio en la sociedad actual. In M. A. Berthet, et al. *La marcha nocturna ¿un rito exclusivamente español?* (pp. 15-33). Madrid: Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud. Fundación Ayuda contra la Drogadicción (FAD). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=699885>
- Nikken, P. (1994). El concepto de derechos humanos. In E. A. Aguiar Aranguren y I. I. Humanos (Eds.). *Estudios básicos de derechos humanos* (t. 1, pp. 15-27). San José de Costa Rica: Prometeo.
- Oraá Oraá, J. y Gómez, F. (1997). *La Declaración Universal de Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*. Bilbao: Universidad de Deusto. Instituto de Derechos Humanos.

- Prado, J. J. (1989). Introducción. In L. Olguín (Coord.). *Educación y derechos humanos. Una discusión interdisciplinaria* (pp. 9-20). Buenos Aires: Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Centro Editor de América Latina. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1934/educacion-en-dh-una-discusion-interdisciplinaria-1989.pdf>
- Tudda, G. (2016). El Sistema de Protección de los Derechos Humanos en la Organización de las Naciones Unidas. In N. Consani (Coord.). *Manual nuevos desarrollos del derecho internacional* (2a. ed., pp. 413-429). La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Fuentes normativas

- Asamblea General de la ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 217 [III] A.
- Asamblea General de la ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2200 [XXI].
- Asamblea General de la ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2200 [XXI].
- Asamblea General de la ONU. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 34/180.
- Asamblea General de la ONU. (1989). *Convención sobre los derechos del niño*, 1577.
- Asamblea General de la ONU. (2006). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Organización Mundial del Ocio. (2020). *Carta Internacional del Ocio* (3a. rev.). Recuperado de <https://www.worldleisure.org/text-of-the-wlo-charter-forleisure/>

Fuentes documentales ONU

- UN. Economic and Social Council. (1947, 4 junio). *Draft outline of International Bill of Rights. Prepared by the Division of Human Rights*. Recuperado de <https://undocs.org/en/E/CN.4/AC.1/3>
- UN. Economic and Social Council. (1947, 28 junio). *Report of the third session of the Commission on Human Rights*. Recuperado de <https://undocs.org/en/E/800>
- UN. Economic and Social Council. (1947, 1 julio). Commission on Human Rights. Drafting Committee on an International Bill of Human Rights. First Session. Report of the Drafting Committee to the Commission on Human Rights. Recuperado de <https://undocs.org/en/E/CN.4/21>
- UN. Economic and Social Council. (1947, 3 julio). Commission on Human Rights. Drafting Committee on an International Bill of Human Rights. First Session. Summary Record of the Fifteenth Meeting. Recuperado de <https://undocs.org/E/CN.4/AC.1/SR.15>
- UN. Economic and Social Council. (1947, 26 noviembre). Commission of Human Rights. Second Session. Proposal for a declaration of human rights submitted by the representative of the United States on the Commission on Human Rights. Recuperado de <https://undocs.org/E/CN.4/36>

- UN. Economic and Social Council. (1947, 27 noviembre). Commission of Human Rights. Second Session. Explanatory note on derivation of declaration on human rights proposed by representative of United States on the Commission of Human Rights. Recuperado de <https://undocs.org/E/CN.4/36/ADD.1>
- UN. General Assembly Official Records. (1948, 10 julio). Third session. Third Committee. Draft International Declaration of Human Rights. Philippines: Amendments to article 24 of the draft declaration (E/800). Recuperado de <https://undocs.org/A/C.3/239>
- UN. General Assembly Official Records. (1948, 9 septiembre). Third session. Third Committee. Draft International Declaration of Human Rights. Argentine: Amendments to articles 20, 21, 22, 23 and 24 of the draft declaration (E/800). Recuperado de <https://undocs.org/A/C.3/251>
- UN. General Assembly Official Records. (1948, 20 noviembre). *Third period of sessions. 149 Session, Third Commission*. Recuperado de <https://undocs.org/en/A/C.3/SR.149>
- UN. General Assembly Official Records. (1948, 20 noviembre). *Third commission. 150 session*. Recuperado de <https://undocs.org/A/C.3/SR.150>
- UN. General Assembly Official Records. (1948, 9 diciembre). *182 Plenary meeting*. Recuperado de <https://undocs.org/A/PV.180>
- UN. General Assembly Official Records. (1948, 10 diciembre). *182 Plenary meeting*. Recuperado de <https://undocs.org/A/PV.182>